

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 22 de enero de 2024.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 15 de diciembre de 2023, fue radicada le presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente de calificar bajo los derroteros del estatuto procesal. La misma proviene del correo electrónico que la apodera judicial registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 503 de 2023.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA PEDRAZA LOPEZ
Fecha Auto: Marzo 07 de 2024

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **Pagaré Electrónico (desmaterializado) No.1015435832, custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, conforme se establece en el Artículo 13 de la Ley 964 de 2005**, mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario identificado con **NIT 860.034.313-7**, y contra **SANDRA MILENA PEDRAZA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.015.435.832**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$64.017.758)**, por concepto de **CAPITAL** de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.670.597)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el

numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N°1015435832.

3. Por los **INTERESES MORATORIOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda (15/12/2023) hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.052.381.072 de Duitama** y con T.P número **198.584** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es titular del correo electrónico, danyela.reyes072@aecsa.co, y notificaciones.davivienda@aecsa.co, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

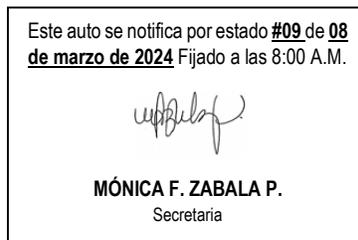
ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

SEXTO: INFORMAR a la apoderada del extremo actor que no es posible acceder a su pretensión 05, por cuanto a este Despacho Judicial no le han sido habilitados las plataformas de información *TYBA*, *SIGLO XXI*, *CONSULTA UNIFICADA EN PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*, por lo que la consulta podrá realizarla a través del MICROSITIO DEL DESPACHO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera> y del mismo modo podrá solicitar el expediente del proceso de la referencia a través del correo electrónico de este Estrado j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co, las veces que lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010babb88b75d186c90eb5d2988366d2a1663f99d4e06fe64b9be782cf172f0**

Documento generado en 07/03/2024 05:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>